

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 866/2002 de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 867/2002 de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la puesta a la venta de aceite de oliva virgen lampante en poder del organismo de intervención italiano 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 868/2002 de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾ 6**
- ★ **Reglamento (CE) nº 869/2002 de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾ 10**
- Reglamento (CE) nº 870/2002 de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas 14
- Reglamento (CE) nº 871/2002 de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001 15
- Reglamento (CE) nº 872/2002 de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001 16
- Reglamento (CE) nº 873/2002 de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2009/2001 17
- Reglamento (CE) nº 874/2002 de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001 18

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

1

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 875/2002 de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001	19
---	----

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Conferencia de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros

2002/384/CECA:

- * **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 2002, que modifica la Decisión 2001/934/CECA sobre determinadas medidas aplicables respecto de Kazajstán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA** 20

2002/385/CECA:

- * **Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 2002, que modifica la Decisión 2001/932/CECA sobre determinadas medidas aplicables respecto de la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado CECA** 22

2002/386/CE:

- * **Decisión adoptada mediante común acuerdo de los Gobiernos de los Estados miembros que han adoptado el euro a nivel de Jefes de Estado o de Gobierno, de 23 de mayo de 2002, por la que se nombra al vicepresidente del Banco Central Europeo** 25
-

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 (DO L 346 de 31.12.2001)** 26
- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2559/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales (DO L 344 de 28.12.2001)** 26

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 866/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de mayo de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	60,3
	204	35,8
	999	48,0
0707 00 05	052	104,2
	220	139,9
	999	122,1
0709 90 70	052	86,7
	999	86,7
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	74,4
	204	45,3
	220	74,2
	388	70,6
	600	48,1
	624	76,9
	999	64,9
0805 50 10	388	58,7
	512	50,0
	528	62,2
	999	57,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	16,2
	388	83,0
	400	139,4
	404	107,1
	508	75,1
	512	75,5
	524	83,4
	528	79,9
	720	149,3
	804	106,6
	999	91,6
0809 20 95	052	385,3
	400	338,0
	999	361,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 867/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de mayo de 2002
relativo a la apertura de una licitación permanente para la puesta a la venta de aceite de oliva virgen lampante en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En aplicación del régimen de compra en intervención y antes de la fecha de 1 de noviembre de 1998, los organismos de intervención español, griego e italiano efectuaron compras de aceite de oliva. El Reglamento (CE) nº 1638/98 abolió, a partir del 1 de noviembre de 1998, la base reglamentaria de este régimen. El organismo de intervención italiano posee todavía determinadas cantidades de aceite de oliva virgen lampante. Para asegurar una transición armónica del régimen de compras en intervención a la situación actual en la que este régimen no existe, y con el fin de sacar al mercado cualquier cantidad todavía disponible en los centros de intervención comunitarios, procede autorizar la puesta en venta de aceites de oliva comprados por el organismo de intervención italiano al amparo del régimen abolido y todavía almacenados en Italia.
- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2754/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, relativo a la intervención en el sector del aceite de oliva ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2203/90 ⁽⁴⁾, establece que el aceite de oliva comunitario en poder de los organismos de intervención se pondrá a la venta mediante licitación.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 2960/77 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1977, relativo a las modalidades de puesta en venta del aceite de oliva en poder de los organismos de intervención ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3818/85 ⁽⁶⁾, establece las condiciones de venta mediante licitación en el mercado de la Comunidad y las relativas a la exportación de aceites de oliva.
- (4) Deben establecerse normas especiales para garantizar la regularidad de las operaciones y de los controles efectuados.
- (5) El Estado miembro afectado deberá adoptar todas las medidas complementarias compatibles con la normativa vigente que sean necesarias para la buena ejecución de la

acción prevista, así como para la información a la Comisión.

- (6) Conviene complementar los mecanismos de control mediante la posibilidad de realizar una toma de muestras para el análisis contradictorio.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El organismo de intervención italiano «Agenzia per le Erogazioni in Agricoltura», en adelante denominado «el AGEA» abrirá una licitación de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y de los Reglamentos (CEE) nº 2960/77 y (CEE) nº 2754/78, con vistas a la venta en el mercado de la Comunidad de aceites de oliva vírgenes lampantes. Las cantidades para la venta respectivamente alrededor de 697 toneladas.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, en caso de que la cantidad de aceite contenida en un recipiente sobrepase las 500 toneladas, se autoriza al organismo de intervención italiano a constituir varios lotes con una parte únicamente de este aceite.

Artículo 2

La publicación de la licitación tendrá lugar el 7 de junio de 2002.

Los lotes de aceite puestos a la venta, así como su lugar de almacenamiento actual, estarán anunciados en la sede del AGEA:

Via Palestro, 81
I-00185 Roma.

Se transmitirá a la Comisión con carácter inmediato una copia de la licitación citada.

Artículo 3

Las ofertas deberán llegar a las sedes del AGEA, Via Palestro 81, I-00185, Roma, a más tardar el 20 de junio de 2002, a las 14.00 h (hora local).

Los lotes no vendidos se pondrán a la venta mediante una segunda licitación. En tal caso, las ofertas deberán llegar al organismo de intervención correspondiente a más tardar el 5 de julio de 2002 a las 14.00 h (hora local).

Artículo 4

1. En el caso del aceite de oliva virgen lampante, las ofertas se presentarán para un aceite de tres 3º de acidez.

⁽¹⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 331 de 28.11.1978, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 201 de 31.7.1990, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 348 de 30.12.1977, p. 46.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 31.12.1985, p. 20.

2. En caso de que el aceite adjudicado presente un grado de acidez diferente de aquel para el que se haya presentado la oferta, el precio que deberá pagarse será igual al precio ofrecido, incrementado o reducido de conformidad con el siguiente baremo:

— menos de 3° de acidez:

aumento de 0,32 euros por cada décima de grado de acidez inferior a 3°,

— más de 3° de acidez:

reducción de 0,32 euros por cada décima de grado de acidez superior a 3°.

Artículo 5

A más tardar dos días después de la expiración del plazo establecido para la presentación de ofertas, el organismo de intervención transmitirá a la Comisión una lista anónima, indicando para cada lote puesto a la venta el precio de oferta más elevado que se haya recibido.

Artículo 6

El precio mínimo de venta por 100 kilogramos de aceite se fijará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento nº 136/66/CEE, sobre la base de las ofertas recibidas, a más tardar el décimo día hábil después de la expiración de cada uno de los plazos establecidos para la presentación de las ofertas. La decisión por la que se fije el precio mínimo de venta se notificará inmediatamente al Estado miembro.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, el organismo de intervención llevará a cabo la venta del aceite de oliva a más tardar el quinto día hábil después del día de la notificación de la decisión contemplada en el artículo 6. El organismo de intervención comunicará a los organismos almacenadores la lista de los lotes que no hayan sido adjudicados.

Artículo 8

La fianza contemplada en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será de 18 euros por 100 kilogramos.

Artículo 9

La indemnización de almacenamiento contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2960/77 será de 3 euros por 100 kilogramos.

Artículo 10

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2960/77, previamente a la retirada del lote adjudicado, el organismo de intervención, los adjudicatarios y los organismos almacenadores tomarán una muestra para la realización de un análisis contradictorio, el cual se llevará a cabo con arreglo a lo dispuesto en los apartados 4 y 5

del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3472/85 de la Comisión ⁽¹⁾.

El organismo de intervención deberá disponer del resultado final de los análisis de dicha muestra a más tardar el trigésimo día hábil después del día de la notificación contemplada en el artículo 6.

a) En caso de que el resultado final de los análisis de dicha muestra ponga de manifiesto una diferencia entre la calidad del aceite de oliva que va a retirarse y la descripción de la calidad que figura en la licitación, pero confirme que se trata de aceite de oliva a que hace referencia el punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE, se aplicarán las siguientes disposiciones:

i) el organismo de intervención informará en esa misma fecha a los servicios de la Comisión, de conformidad con el anexo I, así como a los almacenadores y a los adjudicatarios,

ii) los adjudicatarios podrán:

— bien aceptar el lote con la calidad comprobada,

— bien rechazar el lote en cuestión, no obstante la declaración presentada en virtud de la letra b) del apartado 6 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2960/77. En este caso, los adjudicatarios informarán en esa misma fecha a los organismos de intervención y a la Comisión de conformidad con el anexo II.

Una vez realizados estos trámites, el adjudicatario quedará inmediatamente liberado de cualquier obligación relativa al lote en cuestión, incluida la fianza.

b) En caso de que el resultado final de los análisis de dicha muestra revele una calidad que no corresponda al aceite de oliva a que hace referencia el punto 1 del anexo del Reglamento nº 136/66/CEE:

— el organismo de intervención informará en esa misma fecha a los servicios de la Comisión, de conformidad con el anexo I, así como a los almacenadores y a los adjudicatarios,

— los adjudicatarios comunicarán en esa misma fecha a los organismos de intervención la imposibilidad de retirar el lote en cuestión e informarán al mismo tiempo a la Comisión, de conformidad con los anexos I y II.

Una vez realizados estos trámites, el adjudicatario quedará inmediatamente liberado de cualquier obligación relativa al lote en cuestión, incluida la fianza.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 333 de 11.12.1985, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I

Los interesados deberán dirigirse únicamente a los números de Bruselas que se facilitan a continuación, en la DG AGRI/C.3 (a la atención del Sr. Gazagnes):

— fax: (32-2) 296 60 09.

ANEXO II

Comunicación de rechazo de lotes correspondientes a la licitación para la puesta a la venta de ... toneladas de aceite de oliva en poder del organismo de intervención italiano

- Nombre del adjudicatario:
- Fecha de la adjudicación:
- Fecha de rechazo del lote por parte del adjudicatario:

Número del lote	Cantidades (t)	Dirección del almacén	Justificación del rechazo

REGLAMENTO (CE) Nº 868/2002 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2002****por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 77/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 7 y 8,

(6) Debe incluirse gentamicina, piperazina y abamectina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

(7) Debe incluirse alantoína y benzocaina en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

Considerando lo que sigue:

(8) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.

(1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

(2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

(4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.⁽²⁾ DO L 16 de 18.1.2002, p. 9.⁽³⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.10. Aminoglucósidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Gentamicina	Suma de gentamicina C1, gentamicina C1a, gentamicina C2 y gentamicina C2a	Bovinos	50 µg/kg	Músculo	
			50 µg/kg	Grasa	
			200 µg/kg	Hígado	
			750 µg/kg	Riñón	
			100 µg/kg	Leche	
		Porcinos	50 µg/kg	Músculo	
			50 µg/kg	Piel y grasa	
			200 µg/kg	Hígado	
			750 µg/kg	Riñón»	

2. Agentes antiparasitarios

2.1. Sustancias activas frente a endoparásitos

2.1.6. Derivados de la piperazina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Piperazina	Piperazina	Porcinos	400 µg/kg	Músculo	
			800 µg/kg	Piel y grasa	
			2 000 µg/kg	Hígado	
			1 000 µg/kg	Riñón	
		Pollo	2 000 µg/kg	Huevos»	

2.3. Sustancias activas frente a endo- y ectoparásitos

2.3.1. Avermectinas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Abamectina	Avermectina B1a	Ovinos	20 µg/kg 50 µg/kg 25 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»

B. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Alantoína	Todas las especies productoras de alimentos	Sólo para uso tópico
Benzocaina	Salmónidos»	

REGLAMENTO (CE) Nº 869/2002 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2002****por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 868/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo que sigue:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse espectinomina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Debe incluirse Dexpantenol en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Con el fin de permitir la realización de estudios científicos, la duración de la validez de los límites máximos de residuos provisionales establecidos en el anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 debe ser ampliada en el caso del alfa-cipermetrina y cipermetrina.
- (9) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/37/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, II y III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.⁽²⁾ Véase la página 6 del presente Diario Oficial.⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 139 de 10.6.2000, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.10. Aminoglucósidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Espectinomicina	Espectinomicina	Ovinos	300 µg/kg 500 µg/kg 1 000 µg/kg 5 000 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»

B. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

2. Componentes orgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Dexpantenol	Todas las especies productoras de alimentos»	

C. El anexo III del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará como sigue:

- 2. Agentes antiparasitarios
- 2.2. Sustancias activas frente a ectoparásitos
- 2.2.3. Piretrinas y piretroides

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Alfa-cipermetrina	Cipermetrina (suma de los isómeros)	Bovinos, ovinos	20 µg/kg 200 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2003 Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 93/57/CE
Cipermetrina	Cipermetrina (suma de los isómeros)	Bovinos	20 µg/kg 200 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón Leche	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2003 Se observarán las disposiciones adicionales presentes en la Directiva 93/57/CE
	Cipermetrina (suma de los isómeros)	Ovinos	20 µg/kg 200 µg/kg 20 µg/kg 20 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón	Los LMR provisionales expirarán el 1.7.2003 No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»

REGLAMENTO (CE) Nº 870/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de mayo de 2002
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema A1 en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2428/2001 de la Comisión ⁽²⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema A1 que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) El artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1961/2001 establece las condiciones en que la Comisión puede adoptar medidas especiales para evitar que se sobrepasen las cantidades por las que pueden expedirse certificados del sistema A1.
- (3) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, estas cantidades, tras restarles y sumarles las cantidades que figuran en el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1961/2001, se rebasarían si se expedieran sin restricción los certificados del sistema A1 solicitados desde el 17 de mayo de 2002

para las almendras sin cáscara. Por consiguiente, conviene fijar un porcentaje de expedición de las cantidades de estos productos solicitadas el 17 de mayo de 2002 y denegar las solicitudes de certificado del sistema A1 que se presenten posteriormente durante el mismo período de solicitud.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de exportación del sistema A1 correspondientes a las almendras sin cáscara cuya solicitud se haya presentado el 17 de mayo de 2002 al amparo del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1184/2001 se expedirán por el 80,7 % de las cantidades solicitadas.

Se denegarán las solicitudes de certificado del sistema A1 correspondientes a este producto que se hayan presentado después del 17 de mayo de 2002 y antes del 22 de junio de 2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽²⁾ DO L 328 de 13.12.2001, p. 25.

REGLAMENTO (CE) Nº 871/2002 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2007/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 23 de mayo de 2002 a 110,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2007/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 13.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 872/2002 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países europeos en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2008/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

(3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países de Europa se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 23 de mayo de 2002 a 134,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2008/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 873/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de mayo de 2002

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2009/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, en el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2009/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz en cuestión conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 23 de mayo de 2002 a 129,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2009/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

REGLAMENTO (CE) Nº 874/2002 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2002****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2010/2001 de la Comisión ⁽³⁾ ha abierto una licitación para la restitución a la exportación de arroz.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 584/75 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 299/95 ⁽⁵⁾, la Comisión basándose en las ofertas presentadas y, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, podrá decidir la fijación de una restitución máxima a la exportación. Para proceder a dicha fijación deben tenerse en cuenta los criterios establecidos por el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95. La licitación se adjudicará

a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de la restitución máxima a la exportación o a un nivel inferior.

- (3) La aplicación de los mencionados criterios a la situación actual del mercado del arroz conduce a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe que figura en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución máxima a la exportación de arroz blanqueado de grano largo con destino a determinados terceros países se fijará sobre la base de las ofertas presentadas del 17 al 23 de mayo de 2002 a 250,00 EUR/t en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2010/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽³⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 19.⁽⁴⁾ DO L 61 de 7.3.1975, p. 25.⁽⁵⁾ DO L 35 de 15.2.1995, p. 8.

**REGLAMENTO (CE) Nº 875/2002 DE LA COMISIÓN
de 24 de mayo de 2002**

relativo a las ofertas presentadas para la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2692/89 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los suministros de arroz a la isla de Reunión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1453/1999 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 2011/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ se abrió una licitación para subvencionar la expedición de arroz descascarillado de grano largo con destino a la isla de Reunión.
- (2) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, la Comisión, basándose en las ofertas presentadas y de acuerdo con el procedimiento previsto

en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 3072/95, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta los criterios previstos en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 2692/89, no resulta conveniente proceder a la fijación de una subvención máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas presentadas del 20 al 23 de mayo de 2002 en el marco de la licitación para la subvención de la expedición de arroz descascarillado de grano largo del código NC 1006 20 98 con destino a la isla de Reunión, contemplada en el Reglamento (CE) nº 2011/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 261 de 7.9.1989, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 272 de 13.10.2001, p. 21.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONFERENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 21 de mayo de 2002

que modifica la Decisión 2001/934/CECA sobre determinadas medidas aplicables respecto de
Kazajstán sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el Tratado
CECA

(2002/384/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión 2001/934/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 19 de diciembre de 2001 ⁽¹⁾ se modificará como sigue:

- en el artículo 1, las palabras «el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002» se sustituirán por «el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002»,
- el anexo II se sustituirá por el texto que figura en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2002.

El Presidente
R. DE MIGUEL

⁽¹⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 78.

ANEXO

«ANEXO II

CONTINGENTES

1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002

	<i>Productos</i>	<i>Toneladas</i>
SA — Productos planos		
SA1	Desbastes en rollo	50 000
SA1a	Desbastes en rollo para relaminado	5 000
SA2	Chapa gruesa	0
SA3	Los demás productos planos	53 000».

**DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS,
REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO**

de 21 de mayo de 2002

**que modifica la Decisión 2001/932/CECA sobre determinadas medidas aplicables respecto de la
Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos regulados por el
Tratado CECA**

(2002/385/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA
DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

De acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

La Decisión 2001/932/CECA de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo de 19 de diciembre de 2001 ⁽¹⁾ se modificará como sigue:

- en el artículo 1, las palabras «por el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2002» se sustituirán por «el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2002»,
- los anexos I y II se sustituirán por los textos que figuran en el anexo.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 21 de mayo de 2002.

El Presidente

R. DE MIGUEL

⁽¹⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 71.

ANEXO

«ANEXO I

SA — Productos laminados planos	7209 17 90	7219 35 10	7214 20 00
	7209 18 10	7219 35 90	7214 30 00
	7209 18 91		7214 91 10
		7225 40 80	7214 91 90
SA1 — Enrollados			7214 99 10
	7209 18 99		
7208 10 00	7209 25 00	SA4 — Productos aleados	7214 99 31
7208 25 00	7209 26 10		7214 99 39
7208 26 00	7209 26 90	7226 20 20	7214 99 50
7208 27 00	7209 27 10	7226 91 10	7214 99 61
7208 36 00	7209 27 90		
7208 37 90	7209 28 10	7226 91 90	
7208 38 90	7209 28 90	7226 99 20	7214 99 69
7208 39 90	7209 90 10		
			7214 99 80
7211 14 10		SB — Productos largos	7214 99 90
7211 19 20			
	7210 11 10	SB1 — Vigas	7215 90 10
	7210 12 11		
7219 11 00	7210 12 19	7207 19 31	7216 10 00
7219 12 10	7210 20 10	7207 20 71	7216 21 00
7219 12 90	7210 30 10		7216 22 00
7219 13 10	7210 41 10	7216 31 11	7216 40 10
7219 13 90	7210 49 10	7216 31 19	7216 40 90
7219 14 10	7210 50 10	7216 31 91	7216 50 10
7219 14 90	7210 61 10	7216 31 99	7216 50 91
	7210 69 10	7216 32 11	7216 50 99
7225 20 20	7210 70 31	7216 32 19	7216 99 10
7225 30 00	7210 70 39	7216 32 91	
	7210 90 31	7216 32 99	7218 99 20
SA1a — Desbastes en rollo laminados en caliente para relaminado	7210 90 33	7216 33 10	
	7210 90 38	7216 33 90	7222 11 11
			7222 11 19
7208 37 10	7211 14 90	SB2 — Alambrón	7222 11 21
7208 38 10	7211 19 90		7222 11 29
7208 39 10	7211 23 10	7213 10 00	
	7211 23 51	7213 20 00	7222 11 91
	7211 29 20		7222 11 99
SA2 — Chapa fuerte	7211 90 11	7213 91 10	7222 19 10
			7222 19 90
7208 40 10		7213 91 20	7222 30 10
7208 51 10	7212 10 10	7213 91 41	7222 40 10
7208 51 30	7212 10 91	7213 91 49	7222 40 30
7208 51 50	7212 20 11	7213 91 70	
7208 51 91	7212 30 11	7213 91 90	7224 90 31
7208 51 99	7212 40 10	7213 99 10	7224 90 39
7208 52 10	7212 40 91	7213 99 90	
7208 52 91	7212 50 31		7228 10 10
7208 52 99	7212 50 51	7221 00 10	7228 10 30
7208 53 10	7212 60 11	7221 00 90	7228 20 11
	7212 60 91		7228 20 19
7211 13 00		7227 10 00	7228 20 30
		7227 20 00	7228 30 20
		7227 90 10	7228 30 41
SA3 — Otros productos laminados	7219 21 10	7227 90 50	7228 30 49
	7219 21 90	7227 90 95	7228 30 61
	7219 22 10		7228 30 69
7208 40 90	7219 22 90	SB3 — Otros productos largos	7228 30 70
7208 53 90	7219 23 00		7228 30 89
7208 54 10	7219 24 00		7228 60 10
7208 54 90	7219 31 00	7207 19 11	7228 70 10
7208 90 10	7219 32 10	7207 19 14	7228 70 31
	7219 32 90	7207 19 16	7228 80 10
7209 15 00	7219 33 10	7207 20 51	7228 80 90
7209 16 10	7219 33 90	7207 20 55	
7209 16 90	7219 34 10	7207 20 57	7301 10 00
7209 17 10	7219 34 90		

ANEXO II

CONTINGENTES

1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002

	<i>Productos</i>	<i>Toneladas</i>
SA — Productos planos		
SA1	Enrollados	259 000
SA1a	Desbastes en rollo laminados en caliente para relaminado	485 000
SA2	Chapa fuerte	60 000
SA3	Otros productos planos	80 000
SA4	Productos aleados	90 000
SB — Productos largos		
SB1	Vigas	15 000
SB2	Alambrón	60 000
SB3	Otros productos largos	165 000

DECISIÓN ADOPTADA MEDIANTE COMÚN ACUERDO DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS QUE HAN ADOPTADO EL EURO A NIVEL DE JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO

de 23 de mayo de 2002

por la que se nombra al vicepresidente del Banco Central Europeo

(2002/386/CE)

LOS JEFES DE ESTADO O DE GOBIERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA QUE HAN ADOPTADO EL EURO,

Bajo la Presidencia del señor José María AZNAR LÓPEZ, Presidente del Gobierno del Reino de España,

Visto el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y en particular la letra b) del apartado 2 de su artículo 112, y el apartado 4 del artículo 122, así como los artículos 11.2 y 43.3 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo,

Vista la recomendación del Consejo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo ⁽³⁾,

DECIDEN:

Artículo 1

Se nombra al señor Lucas D. PAPADEMOS vicepresidente del Banco Central Europeo por un período de ocho años.

El presente nombramiento surtirá efecto el 1 de junio de 2002.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2002.

El Presidente

J. M. AZNAR

⁽¹⁾ DO L 101 de 17.4.2002, p. 17.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 14 de mayo de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO C 100 de 25.4.2002, p. 8.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2501/2001 del Consejo, de 10 de diciembre de 2001, relativo a la aplicación de un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004**

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 346 de 31 de diciembre de 2001)

En la página 3, en la nota 1:

en lugar de: «(DO L 248 de 23.10.2001, p. 1).»,

léase: «(DO L 279 de 23.10.2001, p. 1).».

En la página 44, en el anexo IV, en la columna «Código NC»:

en lugar de: «2907 29 90»,

léase: «2907 29 00».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 2559/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2505/96 relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios autónomos para determinados productos agrícolas e industriales

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 344 de 28 de diciembre de 2001)

En la página 8, en el número de orden «09.2913», en la columna «Designación de la mercancía»:

en lugar de: «[...] valor aduanero no inferior a 450/100 kg netos, [...]»,

léase: «[...] valor aduanero no inferior a 450 €/100 kg netos, [...]».
